

00001177

01 FEB 2019

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Proceso: **Verbal Sumario – Acción de Protección al Consumidor**
Radicación: **18-147758**
Demandante: **EDER HERNÁNDEZ IPUZ**
Demandada: **GOLD VACATIONS MAYORISTA S.A.S. y OTRO**

Ciudad y fecha: Bogotá, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Hora de inicio: 9:01 h.
Hora de finalización: 9:58 h.

1. INTERVINIENTES

Concurren a la diligencia:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

El suscrito **ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO**, funcionario asignado al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Por la parte demandante

Compareció **EDER HERNÁNDEZ IPUZ**, identificado con C.C. No. 12.128.072, en su calidad de parte demandante; y **SEBASTIAN SEPÚLVEDA VALENCIA**, identificado con C.C. No. 1.118.293.519 y T.P. No. 275.381 del C.S. de la J., en calidad de apoderado especial.

Por la parte demandada

Se deja constancia que no se hizo presente la parte a la diligencia ni virtual ni físicamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, no obstante haberse notificado oportunamente de la fijación de fecha y hora de audiencia.

2. ETAPAS ADELANTADAS

- 2.1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
- 2.2. Se adelantó el interrogatorio de parte.
- 2.3. Se adelantó la fijación de hechos, pretensiones excepciones, y se fijó el objeto del litigio.
- 2.4. Se decretaron y practicaron las pruebas.
- 2.5. Se adelantó el saneamiento del proceso.
- 2.6. Se escucharon alegatos de conclusión.
- 2.7. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor en la parte resolutive indicó lo siguiente:

Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar que las sociedades **GOLD VACATIONS MAYORISTA S.A.S.** y **GOLD VACATIONS S.A.S.**, identificadas con NIT. 900.609.364-6 y 900.466.960-0, respectivamente, vulneraron los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las sociedades **GOLD VACATIONS MAYORISTA S.A.S.** y **GOLD VACATIONS S.A.S.**, identificadas con NIT. 900.609.364-6 y 900.466.960-0, respectivamente, que, a favor de **EDER HERNÁNDEZ IPUZ**, identificado con C.C. No. 12.128.072, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente



providencia, pague la suma de diez millones cuatrocientos noventa y tres mil pesos M/Cte. (\$10.493.000), como se indicó en la parte motiva del presente fallo.

PARÁGRAFO: La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Imponer a las sociedades **GOLD VACATIONS MAYORISTA S.A.S.** y **GOLD VACATIONS S.A.S.**, identificadas con NIT. 900.609.364-6 y 900.466.960-0, respectivamente, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes **para cada una** equivalentes a la suma de doce millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cuarenta pesos M/Cte. (\$12.421.740), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone al accionado deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$1.300.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO

Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor
 Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

